

DERECHO II

CLASE NUEVE

Tema: Artículos de la constitución federal que contienen la garantía de seguridad jurídica (3ª parte).

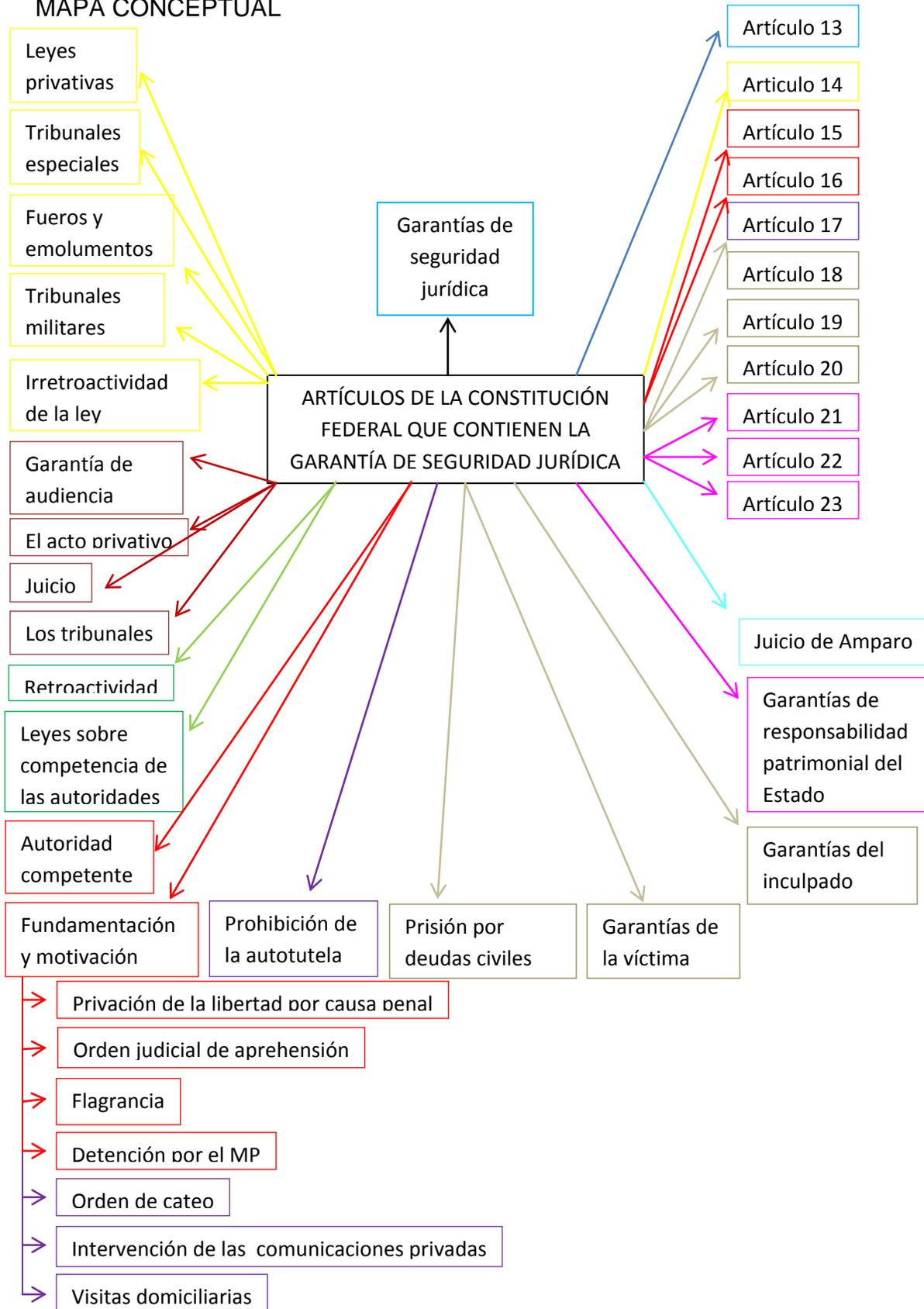
OBJETIVO

El alumno valorará el contenido y la garantía de seguridad jurídica en los artículos de nuestra Constitución Federal, referente a los procesos penales.

INTRODUCCIÓN

Las garantías de seguridad jurídica son importantes dentro de los referentes de los procesos penales, por ello es importante su estudio y análisis.

MAPA CONCEPTUAL



DESARROLLO

Garantía de audiencia

➤ Acepciones:

- En la etapa virreinal, se usó para designar los órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores.
 - Para denominar al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la realización del acto.
 - El derecho que el artículo 14 constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, pueda defenderse en un juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley.
- Para que se de esta garantía de audiencia, es necesario el presupuesto o condición que la hace exigible es el acto de autoridad privativo de derechos o posesiones; además de requisitos o condiciones intrínsecas que debe cumplir dicha garantía, que es el juicio, los tribunales y las formalidades esenciales del procedimiento.

El acto privativo

- La garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones; por lo que no protege los actos de autoridad que afecten de manera provisional determinados derechos o posesiones.
- La idea de privación de derechos o posesiones lleva implícito el carácter definitivo del acto, por lo que podría parecer un contrasentido hablar de privación transitoria. Por esta razón pensamos que puede resultar más preciso referirnos a una afectación provisional, en la que no debe haber privación de derechos.
- La Constitución Política distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, y entiende por actos privativos aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; y por actos de molestia aquellos que pese a constituir afectación de a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos. Debemos analizar su finalidad, ya que si la privación de un bien es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.
- La Suprema Corte ha estimado que no son actos privativos sino de molestia, las medidas cautelares en general, las cuales no quedan sujetas a la garantía de audiencia, especificando como actos de molestia específicos las siguientes

- medidas cautelares: lo que se llamo el depósito de personas, el embargo o secuestro provisional de bienes; la fijación de la pensión alimenticia provisional.
- Se consideran actos privativos que vulneran la garantía de audiencia, entre otros, el procedimiento administrativo de cancelación de clave catastral, la suspensión de la ejecución de sentencias y práctica de embargos en materia laboral.
 - Otro de los elementos que establece esta garantía de audiencia es el tema de la posesión, por lo que la Suprema Corte establece que esta posesión protegida por el artículo 14 constitucional no sólo es el que se ejerce sobre los bienes materiales, las cosas sino también la que puede llevarse a cabo sobre toda clase de derechos, incluyendo los derechos personales. En cuanto a la determinación del tipo de posesión protegida por la garantía de audiencia los criterios han sido diferentes, basándolos en dos elementos: la tenencia material de la cosa y un título jurídico para poseerla.
 - La Suprema Corte ha establecido que el juicio de amparo por violación al artículo 14 constitucional procedía contra actos ilegales que perturben la posesión y aún la simple tenencia que la posesión protegida por los artículos 14 y 16 constitucionales es la de hecho, es decir, la tenencia material que se tenga sobre el bien que se trate independientemente del derecho y de la capacidad para poseer cuestiones que deben ser dilucidadas en juicios de orden común. En este orden de ideas se afirman que la simple detentación del inmueble sin título o causa jurídica no es la posesión que protege el artículo 14 constitucional.
 - Normalmente los actos privativos de derechos o de posesiones deben satisfacer la garantía de audiencia, existen determinados actos privativos a los que la propia Constitución o la interpretación judicial de ella, eximen por excepción del cumplimiento previo de dicha garantía, aunque no relevan a la autoridad de otorgar la garantía de audiencia, una vez que haya dictado el acto privativo, a través de algún recurso el demandado que resiste y el juez que conoce.

Juicio

- Artículo 14 constitucional podemos destacar las siguientes dos acepciones, en el derecho procesal mexicano: se identifica el juicio con la sentencia, es decir, con el juicio que emite el juzgador sobre el litigio, y de otra forma con el proceso jurisdiccional.
- Para Alcalá-Zamora precisa que todo juicio se compone de tres elementos subjetivos y de uno objetivo, que son: un juzgador, una parte atacante, otra atacada y un litigio como causa determinante de la pretensión de la una, de la eventual resistencia de la otra y de la decisión del primero.
- Para Bassols sostenía que por juicio debía entenderse el conjunto de medios establecidos en las leyes para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso de un modo sereno, impersonal y equitativo.

Los tribunales

- En el derecho romano se utilizaba para designar el lugar, ubicado en un nivel más elevado que el que las partes y los demás asistentes desde el cual el magistrado impartía justicia.
- Actualmente con la palabra tribunal se designa tanto al órgano que ejerce la función jurisdiccional, cuanto al lugar de ubicación de dicho órgano.
- La intención del Constituyente fue la de limitar por medio de la garantía de audiencia la actividad del estado en cualquiera de sus formas. De acuerdo con lo que establece el artículo 14 tanto los tribunales judiciales como los tribunales que no forman parte del Poder Judicial pueden llevar a cabo actos de privación de derechos o posesiones dentro de su ámbito de competencia y cumpliendo en todo caso con la garantía de audiencia.

Las formalidades esenciales del procedimiento

- Se asignaran las condiciones necesarias para el procedimiento jurisdiccional y administrativo para otorgar al particular una garantía por el acto privativo proporcionar así su defensa, cumplir con la garantía de audiencia: garantías esenciales o formalidades esenciales.
 - 1) Satisfacción del proceso jurisdiccional y administrativo, es decir proporcionar al particular una noticia completa (demanda) con documentos o el acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa. Dentro del proceso se satisface por medio de un emplazamiento o citación del demandado, permite conocer la demanda con sus documentos y la resolución y es así como las leyes procesales no exigen el emplazamiento o dicha citación para que sean notificadas al demandado en su domicilio o en su lugar de trabajo si no que regula esta notificación. La finalidad de estas leyes es asegurar el emplazamiento o la citación para tener una oportunidad más contundente de defensa, sin embargo no basta con esto, se requiere una oportunidad razonable para que pueda contestar la demanda. El procedimiento administrativo se inicia con la notificación personal, y también la suprema corte ha señalado que se requiere notificación al particular consagrado en el Art. 14 constitucional.
 - 2) El deber de cumplir con el proceso jurisdiccional y administrativo consiste en una oportunidad razonable para aportar pruebas relevantes y pertinentes y los hechos en que se funda, esto constituye el derecho de prueba.
 - 3) Dichos procesos también otorgan la oportunidad de los alegatos (argumentaciones jurídicas con base a pruebas practicadas).
 - 4) Dichos procesos deben concluir con una resolución, el juzgador o la autoridad deben llevar una decisión de litigio, fundados y motivados con los requisitos del 14 y 16 constitucional, a su vez la suprema corte ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica son las siguientes:
 - Notificación del inicio o procedimiento, consecuencias.
 - Ofrecer y desahogar pruebas de la defensa.
 - Alegatos.
 - Resoluciones obtenidas

- En la primera instancia no se incluyen recursos sin embargo el pacto de derechos civiles y políticos (Art. 14 punto 5) así como la convención americana de derechos humanos (Art. 8 punto 4) instituyen el derecho a recurrir la sentencia de un tribunal superior así como los medios de impugnación, a su vez la ley de amparo y en su Art. 159 en dichos procesos incluyendo los laborales en el Art. 160 también concierne a los juicios de orden penal, estos podrán incluir recursos como condiciones fundamentales del procedimiento, estas garantías deberán desarrollar un análisis que sugiere la ejecutoria de fraga para la valoración procesal integrando la garantía de audiencia.
- Este análisis connotando a Eduardo J. Couture y su teoría de la tutela constitucional de proceso fija ante cada caso particular dichas garantías siempre y cuando se instituyan constitucionalmente, haciendo un análisis amplio de la citación y el emplazamiento así como los recursos, a su vez, el principio contradictorio le viene impuesto por naturaleza de la materia del litigio correspondiente, de esta manera el juzgador deberá resolver las promociones de las partes dando oportunidad a que se expresen y oír a la parte contraria y de esta manera no se dejara en indefensión a la parte, por su lado Perelman instituye el derecho a la defensa equivalente al principio de contradicción asociado con los tribunales belgas con inspiración en el common law conocido como la audiencia bilateral. Robert Wayness Millar afirma el principio de la audiencia bilateral, reiterada de esta manera en España. A su vez la suprema corte expresa el principio de contradicción instituyendo que el recurso de revocación se resuelva mediante escrito del recurrente sin dar oportunidad de contestar agravios y en su caso ofrecer pruebas, que se levante un embargo cautelar sin previa audiencia, decretar un desistimiento de la instancia, y el rematamiento del procedimiento mediante bienes inmuebles exclusivo al informe de la dirección del catastro mientras que a la aclaración de interdicción o incapacidad se lleve mediante procedimientos jurisdiccionales voluntarios, a su vez la suprema corte considera violaciones a las garantías en procesos administrativos por ambiciones del actor en la demanda.

Legalidad en el ámbito penal

- A su vez en el artículo constitucional Lozano y Vallarta con propuestas de Emilio Rabasa sustentan el principio de legalidad en una comisión prescindida por Antonio Martínez de Castro, es decir ideas de la ilustración, y Beccaria señala el nacimiento del derecho penal liberal radicando en la arbitrariedad judicial sustentado en ideas de Rousseau y Montesquieu es decir, los hombres aislados independientes que se unieron a la sociedad gozaran de sus garantías en suma de sus proporciones de libertad y soberanía, conceptos medulares para entender al filósofo. Estos son derechos del soberano para su salud pública y el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos y Montesquieu afirma que todo acto de autoridad de hombre a hombre no se derive de la absoluta necesidad, seria tiránico.
- Beccaria señala el principio de legalidad: solo las leyes pueden decretar penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, representando a toda la sociedad unida por el contrato social implicando la generalidad, abstracción e impersonalidad de la norma, ideología recogida

por el Art. 8 de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 quedando de la siguiente manera: nullu crimen, nulla poena sine lege, manifestadas en el 14 constitucional. A su vez la suprema corte estima que garantizar la libertad de los individuos salvo prueba en contrario.

- Esto implica claridad de las leyes, redactada en los términos precisos y exactos de la ley. También se prohíbe la analogía y mayoría de razón como regla de creación normativa pero no como criterio de interpretación, la mayoría de razón se le llamó argumento a fortiori observado por Perelman mientras que a su vez el principio de legalidad no excluye el principio de interpretación judicial.

Legalidad en el orden civil

- Con ideas de Rabasa el Art. 14 en coadyuvancia con el Art. 20 del código civil de 1884 proveniente del código de 1870 dispone que cuando no se puede decidir una controversia judicial ni por texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley deberá decidirse conforme a los principios generales del derecho tomando en cuenta las circunstancias del caso. En materia penal conforme al Art. 14 se resuelve por ausencia de delito de tipo o tipicidad. Los principios generales del derecho son aquellos principios rectores de nuestro sistema jurídico explícitos o implícitos en el mismo y son base de sustentación, o de derecho justo natural, siguiendo al pie de la letra su evolución, mientras que el código civil austriaco de 1812 inspiraron en el derecho natural racionalista instituye en el Art. 7 de este código que si no se puede decidir una cuestión jurídica ni conforme a las palabras ni al sentido de la ley se decidirá mediante casos análogos, otras leyes semejantes, circunstancias, según los principios jurídicos naturales.
- Estos prevén lagunas en la ley y son principios jurídicos del derecho natural. El código civil del reino de Cerdeña de 1837 aborda este problema de las lagunas instituyendo que se disolverá conforme a los principios generales del derecho, mientras que la doctrina italiana lo sostiene con bases ius naturalistas y positivistas, a su vez el proyecto del código civil español de 1851 por Florencio García Goyena, inspirado por Justo Sierra, los convierte en verdaderos argumentos jurídicos pasando así a los códigos de 1865 y 1888. A su vez el juzgador debía resolver las controversias orientadas en su actuación, y en su caso “fuera de la ley:” inclinarse por medios supletorios. Sin embargo la comisión estableció que se reluciera a los principios generales del derecho. A diferencia del Art. 15 del código de Cerdeña el Art. 20 de 1870 autoriza al juzgador para ejecutar duchamente esos preceptos y tener un concepto preciso inspirado en Papiniano, mientras que otros autores de derecho constitucional mexicano han llevado rigurosos estudios sobre la materia, han instituido la misma resultante de los principios generales del derecho.
- La doctrina nacional pasando por los códigos civiles de 1870, 1874 y el vigente de 1928 instituyen el mismo principio, un segundo concepto de jurisprudencia: “se suscita a consignar en algunas de nuestras leyes expedidas en el código fundamental del país, y también en la anteriores”. El código civil italiano de 1865 como el de 1888 en su Art. 15, del reino de Cerdeña instituye estos principios de derecho natural aunque en Italia prevalece la corriente positivista, Messineo explica que las normas singulares tornadas a situaciones

particulares derivan de principios de mas alto alcance, con un procedimiento lógico que arranca de lo particular y va a lo progresivo y a la amplia generalización. Estos principios con la reforma de 1974 se instituye que son de carácter informador del ordenamiento jurídico, es decir las normas que se deben asignar, Clemente de Diego extiende el Art. 6 del código civil español que el legislador español debía invocar dichos principios aunque haya invocado las reglas del código y que no por esto quedarían agotados, sin embargo se radica de nueva cuenta en los principios generales del derecho. Federico de Castro le asigna una triple función a dichos principios:

- 1) Fundamento del ordenamiento jurídico, principios rectores indicados por Raúl Ortiz Urquidí.
 - 2) Normas orientadoras de la función interpretativa.
 - 3) Sistema de interpretación de lagunas de ley, instituyendo los ordenamientos esenciales de los principios jurídicos y de los juzgadores.
- Estos principios se expresan en formulas breves, a manera de máximas o regulae iuris. Son tópicos jurídicos en lugares específicos, conclusiones y entre los más connotados se encuentran los siguientes:
- El de contradicción, es decir, resolver promociones de cualquier parte con fundamento en el 14 constitucional.
 - El de igualdad de las personas ante la ley, inspirado en el 13 constitucional.
 - El que prohíbe sancionar a las personas por el mismo hecho, inspirado por el 20 constitucional aplicable a cualquier rama del derecho.
 - El que establece que las obligaciones asumidas deben ser respetadas (pacta sunt Servando).
 - Prior tempore, potior iure es decir primero en tiempo, primero en derecho.
 - Ley posterior deroga la anterior (lex posterior deroga priori, Art. 9 del código civil federal)
 - El que prescribe que nadie puede transmitir más derechos que los que tiene.
 - Las excepciones de una regla deben ser interpretadas en forma estricta.
 - El principio una ley especial deroga una ley general.
 - La prohibición del juez en causa propia.
 - Donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir.
 - El tribunal conoce el derecho.
 - El principio de buena fe.
- La expresión en los juicios de orden civil se instituyen en el 14 constitucional en el último párrafo, en un sentido amplio, en procedimientos de derecho privado, laboral poniendo en duda la constitucionalidad de las leyes mercantiles y financieras que el constituyente no autorizo, la ley federal del trabajo, en la segunda guerra mundial ordenamientos como el francés y el alemán que han sido reconocidos como principios generales del derecho y como fuente de derecho internacional público.
- Teoría y principios generales
- 1) Retroactividad de la ley
 - La privación de derechos adquiridos por virtud de sentencia ejecutoria, fundándose en una ley posteriormente dictada es anticonstitucional.

- Para que exista es indispensable que de esa aplicación resulte lesionado un derecho legitimante adquirido.
- Para que se pueda reclamar en vía de amparo es indispensable que tal aplicación viole derechos adquiridos.

RESUMEN

Garantía de audiencia

El derecho que el artículo 14 constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, pueda defenderse en un juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley.

El acto privativo

La garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones; por lo que no protege los actos de autoridad que afecten de manera provisional determinados derechos o posesiones.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

EJERCICIO

Subraya la respuesta correcta.

1. Es el derecho que el artículo 14 constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, pueda defenderse en un juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley.
 - a) Garantía individual.
 - b) Garantía de audiencia.
 - c) Garantía social.
2. La garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de _____ .
 - a) Derechos o posesiones.
 - b) Derechos u obligaciones.
 - c) Sus pertenencias.
3. Para Alcalá-Zamora precisa que todo juicio se compone de tres elementos subjetivos y de uno objetivo.
 - a) Falso.
 - b) Ambas.
 - c) Cierto.

4. "Por _____ debía entenderse el conjunto de medios establecidos en las leyes para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso de un modo sereno, impersonal y equitativo" (Bassols).
 - a) Juicio.
 - b) Proceso penal.
 - c) Amparo.
5. La expresión en los juicios de orden civil se instituyen en el 14 constitucional en el último párrafo.
 - a) Falso.
 - b) Cierto.
 - c) Ambas.

TAREA

1. Con respecto a la garantía de audiencia, investiga y explica a qué se refiere la premisa: "existen determinados actos privativos a los que la propia Constitución o la interpretación judicial de ella, eximen por excepción del cumplimiento previo de dicha garantía"
2. ¿Qué son los tribunales para el Estado Mexicano?
3. Con tus palabras explica qué es la legalidad en el ámbito penal.